



RESOLUCION No. CSJATR19-447
22 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Bernarda Flórez Atencia contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00298 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Bernarda Flórez Atencia.

Despacho: Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Nazli Paola Pontón Lozano.

Proceso: 2018 - 00818.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00298 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Bernarda Flórez Atencia, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2018 - 00818 el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 14 de noviembre lo radicó, que pasado más de tres meses, el mencionado Juzgado profirió auto de 27 de febrero de 2019, negando el mandamiento de pago, razón por la cual, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

Agrega que, el despacho de la referencia corrió traslado del citado recurso desde el 11 de marzo de 2019, y hasta la fecha de presentación de la queja, no se ha pronunciado de fondo sobre la misma, máxime que presentó solicitud de impulso procesal.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) BERNARDA FLOREZ ATENCIA, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla (Atlántico), identificada con la cédula de ciudadanía 64.868.491 de Since (Sucre), Tarjeta Profesional de Abogada 94864 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY, NIT.800.234.027-5, propiedad horizontal con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor VICENTE GUILLERMO BULA SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.470.215, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, tal como consta en la personería jurídica acreditada mediante resolución número 0918 del 1 de noviembre de 2003, expedida por la Secretaría distrital de Control Urbano y Espacio Público de la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito le solicito adelantar

Vigilancia Judicial administrativa al proceso tramitado en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 279 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo 8716 de 2011 con base en los siguientes.

HECHOS

1. *El proceso ejecutivo iniciado por CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY, NIT.800.234.027-5, en contra de JUAN MANUEL CALERO SALCEDO, fue radicado desde el 14 de noviembre de 2018, en el Juzgado de conocimiento.*
2. *Pasado más de tres (3) meses este despacho se pronunció, negando el mandamiento de pago a favor de Centro Comercial Villa Country mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019.*
3. *La suscrita interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2018, dentro del término legal permitido.*
4. *El despacho de conocimiento corrió traslado del recurso de reposición en fecha 11 de marzo de 2019.*
5. *Han pasado casi dos (2) meses y el despacho de conocimiento no se ha pronunciado del recurso de reposición interpuesto por la suscrita.*
6. *La suscrita hizo requerimiento solicitando celeridad en el proceso el 9 de abril de 2019."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 08 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. *De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios



y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 08 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 10 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-676, vía correo electrónico el 13 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00818, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio de 16 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 16 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…)

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.669.258 expedida en Barranquilla, en mi condición de JUEZA QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, me Permito permitir dar contestación al requerimiento hecho dentro de la vigilancia judicial administrativa N° 08001-01-11-002-2019-00298-00 en la cual me solicitan que rinda un informe detallado acerca del trámite dado a procesa de ejecutivo instaurado por CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY, a través de apoderado judicial contra JUAN MANUEL CALERO SALCEDO, teniendo en cuenta los hechos descritos por la accionante en su solicitud de vigilancia judicial la cual fuera notificado vía correo electrónico el día 13 de mayo del 2019; y que se efectúa en los siguientes términos.

Para efectos de presentar mis descargos y defensas, le manifiesto que una vez puesto en conocimiento a la suscrita la comunicación de la vigilancia, notificado vía correo electrónico el día 13 de mayo del 2019, en cumplimiento de mi deber como jueza directora del despacho y del proceso se ordenó por secretaría la búsqueda del proceso ejecutivo instaurado por CENTRO COMERCIAL VILLA COUNTRY, contra JUAN MANUEL CALERO SALCEDO, radicado bajo el No. No. 08001-40-03-015- 2018-00818-00. E ingresado al Despacho en la misma fecha para resolver la reposición esto es el día 13 de mayo de 2019, se observa fue presentado ante la oficina judicial y se recibe por el asistente en noviembre 14 de 2018; en el que se efectuaron las siguientes actuaciones que a continuación se relacionan:

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'Paola', and a blue circular stamp or mark below it.

• Por auto de fecha febrero 27 de 2019, se procedió a no librar mandamiento pago por no reunir el título ejecutivo los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. - (folio 26 C. 1)

Mediante escrito de marzo 4 de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. BERNARDA FLOREZ ATENCIA, presentó recurso de reposición contra el auto de febrero 27 de 2019.- (folio 27 C. 1)

• En marzo 11 de 2019, el recurso interpuesto por la parte demandante fue fijado en lista por secretaría. — (folio 30 C. 1), pero sólo es puesto en conocimiento de Ir suscrita e ingresado al Despacho el 13 de mayo de 2019.

• A través de auto de fecha mayo 13 de 2019, esta agencia judicial efectuó e respectivo pronunciamiento del recurso de reposición interpuesto por la Dra BERNARDA FLOREZ ATENCIA, resolviendo no revocar el auto de fecha febrero 27 de 2019, por cuanto el documento aportado como título ejecutivo no reúne lo: requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al no tratarse de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.- (F. 31 C 1) .

Por lo anterior considero que teniendo en cuenta la fecha en que ingresa al despacho, las actuaciones surtidas en el p ceso, y que existen otros procesos ingresados y que deber ser tramitados en el respectivo orden en aplicación al principio a la igualdad, así como acciones de tutela para fallo las que gozan de prioridad en su trámite sin embargo como Jueza directora del proceso una vez tuve conocimiento del recurso' interpuesto mediante auto de mayo 13 de 2019, se le dio el correspondiente tramite si recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha febrero 27 de 2019, no revocando el auto recurrido.

Igualmente le manifiesto, el despacho por su designación como mixto, se encuentra conociendo tanto procesos del sistema escritural como del oral, al igual que los provenientes de otros despachos, el año pasado entre septiembre de 2018 y enero de 2019 se recibieron más de 950 procesos y en la actualidad se encuentra recibiendo para conocer de 64 procesos procedente del Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla hoy 22 de pequeñas causas y competencia múltiple, además de las acciones de tutela y demás acciones constitucionales que nos correspondería los que algunos por su complejidad merecen una revisión cuidadosa y exhaustiva como es el caso del de la presente vigilancia, esto sin tener en cuenta las audiencias que se encontraban programadas, por lo que estos procesos escriturales se están tramitando en su respectivo orden y en el menor tiempo posible aplicando el principio de igualdad, pero la congestión puede afectar el pronunciamiento de los mismos, de igual manera debe tenerse en cuenta las innumerables acciones de tutela recibidas en este año a la fecha se han tramitado 82, las que gozan de prioridad en su trámite esto sin descuidar los deberes con los otros procesos que merecen la misma importancia, además que el despacho fue trasladado a las oficinas ubicadas en la cámara de comercio de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. CSJATA19-32 13 de marzo de 2019, en los que estuvo suspendido los términos 4 días hábiles.-

Como titular del Juzgado una vez tuve conocimiento de la solicitud formulada por el quejoso, procedí a tomar los correctivos correspondientes de forma general para todos los empleados del juzgado reiterando la necesidad especial de tener cuidado en el trámite de los procesos que cursan en la secretaria del despacho con el fin de proceder en forma eficaz y celera de llevar los procesos a sentencia o a que se profiera autos de seguir la ejecución o la resolución de los recursos interpuestos para lo cual se le remite el expediente para su para su conocimiento.-



Se resalta que en la actualidad no existe trámite pendiente, y el recurso de reposición fue resuelto una vez ingresado a Despacho, esto es, el 13 de mayo de 2019 (Folio 31 del cuaderno principal.

Me permito poner a su disposición en original el expediente del proceso ejecutivo radicado bajo el número 00818-2018, para su inspección, el cual consta de un (1) cuaderno con treinta y un (31) folios en el cuaderno principal, y copias del respectivo traslado."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 13 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se resolvió no revocar auto de 27 de febrero de 2019, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2018 - 00818.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

all.
OWSIS

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

dd

RAMA

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Bernarda Flórez Atencia, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00818, el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 09 de abril de 2019, mediante el cual, solicita celeridad dentro del proceso.
- Copia simple de memorial radicado el 04 de marzo de 2019, mediante el cual, se interpone recurso de reposición contra auto de 27 de febrero de 2019.
- Copia simple de auto de 27 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras, no se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de acta individual de reparto de 14 de noviembre de 2018 donde aparece que el proceso correspondió al Juzgado vinculado.

Por otra parte, la **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Expediente de la referencia.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 08 de mayo de 2019 por la Dra. Bernarda Flórez Atencia, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2018 - 00818 el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 14 de noviembre lo radicó, que pasado más de tres meses, el mencionado Juzgado profirió auto de 27 de febrero de 2019, negando el mandamiento de pago, razón por la cual, interpuso recurso de reposición contra el mismo.


QUIS

Agrega que, el despacho de la referencia corrió traslado del citado recurso desde el 11 de marzo de 2019, y hasta la fecha de presentación de la queja, no se ha pronunciado de fondo sobre la misma, máxime que presentó solicitud de impulso procesal.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que una vez fue notificada del requerimiento del Vigilancia, ordenó la búsqueda del expediente de la referencia, el cual ingresó al despacho en misma fecha para resolver la reposición, esto es, el día 13 de mayo del presente año.

Relaciona las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, así: i) 14 de noviembre de 2018, se recibió el proceso de la referencia; ii) mediante auto de 27 de febrero de 2019, no se libró mandamiento de pago por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del C.G.P.; iii) mediante escrito de 04 de marzo de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de 27 de febrero de 2019; iv) el 11 de marzo de 2019, el citado recurso fue fijado en lista por secretaría y, v) el 13 de mayo de 2019, profirió auto mediante el cual, se resolvió no revocar el auto de 27 de febrero de 2019.

Finalmente, dice que al proceso de la referencia se le dio el correspondiente trámite, teniendo en cuenta la cantidad de procesos que cursan en el despacho y de las acciones de tutelas que gozan de prelación, que el juzgado es mixto y que entre septiembre de 2019 y enero de 2019 se recibieron más de 950 procesos y en la actualidad se encuentra recibiendo para conocer de 64 procesos procedente del Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Barranquilla, además que el despacho fue trasladado a las oficinas ubicadas en la Cámara de Comercio de la ciudad y de conformidad con el Acuerdo No. CSJATA19-32 de 13 de marzo de 2019, al juzgado le fueron suspendido los términos por cuatro días.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que no libró mandamiento de pago.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que efectivamente, existió una mora judicial por parte del Juzgado vinculado, la cual fue normalizada al proferirse auto de 13 de mayo de 2019, mediante el cual, se resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 27 de febrero de 2019, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante, se instará a la titular del recinto judicial vinculado, para que, en colaboración con los funcionarios del despacho que dirige, adelantes las gestiones correspondientes con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas dentro de los términos establecidos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2018 - 00818 del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, para que, en colaboración con los funcionarios del despacho que dirige, adelantes las gestiones correspondientes con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas dentro de los términos establecidos para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.